

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridos:	María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González.
Abogada:	Licda. Lorenza Santa Uride.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Adonis Castro Baldemora, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 223-0160219-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 68, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel La Victoria, imputado; y b) Rigoberto Flores Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera Amor núm. 37, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel La Victoria, imputado; en contra de la decisión núm. 1419-2019-SEEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2019.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, actuando en nombre y representación de Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, partes recurrentes.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amezcua, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de Adonis Castro Baldemora, depositado el 6 de mayo de 2019, en la secretaria de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas,

defensor público, en representación de Rigoberto Flores Mateo, depositado el 6 de mayo de 2019, en la secretaria de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de réplica suscrito por la Lcda. Lorenza Santa Uride, en fecha 27 de diciembre de 2019, en representación de María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González, a los recursos de casación incoados por Rigoberto Flores Mateo y Adonis Castro Baldemora en contra de la citada decisión.

Visto la resolución núm. 00407-2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, fijando audiencia para conocerlos el 22 de abril de 2020, no llegando a efectuarse debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19.

Visto el auto núm. 153-2020, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2020, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente a los recursos interpuestos para el martes 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de febrero de 2016, la Lcda. Julisa Hernández Rivera, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo; presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 381 y 383 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-SEN-00816 el 17 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Adonis Castro Baldemora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0160219-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, Principal, núm. 6H, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Rigoberto Flores Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, edad 18 años, domiciliado y residente en la calle Primera Amor, núm. 37, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima José Francisco Feliz Reyes (fallecido), y los señores María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González, querellantes y actores civiles; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría de La Victoria; y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistidos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en*

cuanto al fondo condena a los imputados Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados y condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

TERCERO: Convoa a las partes del proceso para el próximo viernes diez (10) de noviembre del año 2017, a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

c) que con motivo del recurso de Alzada incoado por los hoy recurrentes Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, intervino la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00160 ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 3 de abril de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) Adonis Castro Baldemora, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, Defensor Público, en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); b) Rigoberto Flores Mateo, través de su representante legal la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó. Defensora Pública, en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00816, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana.

2. El recurrente Adonis Castro Baldemora plantea en su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, careciendo de una motivación adecuada y suficiente y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, violando la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente en relación al segundo medio de apelación.

3. El recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por su estrecha relación, en resumen, lo siguiente:

que la Corte incurrió en una incorrecta aplicación de la norma con relación a su primer medio de apelación sobre la apreciación antojadiza de las pruebas por parte del juzgador, pronunciando una sentencia carente de motivación, faltando a la verdad al decir que no se pudieron verificar ninguno de los vicios denunciados, violando las garantías mínimas consagradas en la Constitución como es la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva, omitiendo la Corte estatuir sobre sus medios, obviando la contradicción del testigo Isaac Rivera, ya que en principio dijo que fue el co imputado quien disparo y el día del juicio dice que fueron ambos que accionaron el arma, también se contradice en lo que dijo en cuanto al despojo de dos celulares y luego dice que fue uno; que falta a la verdad al responder su medio de apelación sobre la contradicción de las declaraciones de la madre de la víctima y del testigo Isaac Rivera, ya que esta manifestó que su hijo le dijo que fue Bolsa que le disparo, y no dice que fueron tres que le dispararon sino que quien accionó el arma fue Bolsa dice la madre y el mismo testigo Isaac en otra parte dice que fue esa persona que le disparo, faltando los juzgadores a la verdad.

4. El recurrente Rigoberto Flores Mateo esgrime en su recurso lo siguiente:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, careciendo de una motivación adecuada y suficiente y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir sobre su primer

medio de apelación, violando la tutela judicial efectiva; Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente en relación al segundo medio de apelación que versa sobre las declaraciones testimoniales y la pena impuesta.

5. El encartado plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por estar relacionados, en síntesis, lo siguiente:

que la respuesta de la Corte es totalmente alejada a su primer medio de apelación, la alzada solo se limitó a ver la sentencia de primer grado y no dio respuesta a nuestro planteamiento en el sentido de que el testigo Isaac Rivera Amezcuita se contradice con lo que dijo en la policía nacional y luego en el juicio...ya que en la policía estableció que solo uno accionó el arma y luego en el juicio manifestó que ambos, que debieron tomar en cuenta sus primeras declaraciones que fueron dadas al día siguiente del hecho y no las del plenario tres o cuatro años después, otra incongruencia fue lo relativo al despojo de dos celulares y luego también se contradice con lo declarado por la madre del occiso, quien dijo que fue "Bolsa que le disparó" de lo que se desprende que fue una sola persona que le disparó; que la alzada tomó su segundo medio y procedió a responderlo en donde se suponía que debían dar respuesta al primer medio, y es que la sentencia debe ser redactada de manera lógica y precisa, que cualquier persona pueda entenderla, violando con ello el debido proceso, al dar una sentencia carente de base legal y de una adecuada fundamentación de la pena con relación a la edad del imputado.

6. Los recurrentes, en sentido general, plantean los mismos argumentos en sendos recursos, en tal razón se responderán de manera conjunta, los cuales giran en torno a la omisión de estatuir de la Corte *a qua* sobre sus medios de apelación, en cuanto a las contradicciones existentes entre las declaraciones de los testigos a cargo, manifestando que esa alzada solo se limitó a analizar la decisión del juzgador sin examinar sus medios y sin valorar correctamente esas contradicciones, imponiéndoles una sanción sin tomar en cuenta la finalidad de la pena de reeducación y su reinserción a la sociedad, si fueron ambos que dispararon, lo cual devino en omisión de estatuir y una ausencia de motivación, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

7. Los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia y condenados a veinte (20) años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 381 y 383 del Código Penal por haber realizado junto a otra persona (prófuga) un atraco en horas de la noche a los señores Isaac Rivera Amezcuita, Mathew Baxler Marte Linares y Jose Francisco Félix Reyes, quienes se desplazaban por la calle hacia sus casas, en donde el primero logró escapar y el último resultó con heridas de bala que le causaron la muerte días después.

8. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara a los vicios planteados se colige que, contrario a lo esgrimido, esta motivó correctamente su decisión, respondiendo cada uno de los medios invocados por los encartados ante esa sede, examinando de manera puntual las respuestas dadas por los juzgadores del fondo con relación a los vicios que estos le atribuyen a la sentencia emitida, no observando esta Sala vulneración alguna a su derecho constitucional, ya que la alzada analizó de manera conjunta y armónica cada una de las pruebas que sirvieron de fundamento al fallo condenatorio, el cual fue objeto de dos juicios, arrojando ambos igual sanción penal.

9. Con respecto a las declaraciones testimoniales en cuanto a que se contradicen, la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión este alegato de ambos recurrentes, determinando, que tal y como manifestaran los juzgadores del fondo, no existía contradicción entre ellas, sino que se corroboraron entre sí, ya que uno de los testigos fue víctima del atraco en donde perdió la vida su amigo; además es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal razón, es improcedente ante esta Sede asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, ya que es una facultad de la cual gozan los jueces del fondo, máxime que este aspecto fue debidamente

examinado por la Corte de Apelación, no advirtiéndose en el presente caso vulneración alguna, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, todo lo cual fue debidamente corroborado por aquella; en tal sentido, se rechaza este alegato.

10. Los recurrentes también plantean *falta de motivación por parte de la Corte a qua, con respecto a la pena impuesta, no tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena al momento de imponerla ni tampoco quien de los dos realizó los disparos.*

11. En lo relativo a la sanción impuesta al observar el fallo impugnado, en ese sentido se colige que el alegato de los recurrentes carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de veinte (20) años a cada uno como coautores del hecho en donde perdiera la vida la víctima a consecuencia de los disparos recibidos, dicha pena está dentro de la escala establecida en la norma legal por estos violada.

12. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015).

13. Además ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada (sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pag. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35); por lo que se rechaza este alegato.

14. El reclamo en cuanto a que no se determinó de manera precisa si fueron ambos recurrentes quienes accionaron su arma, carece de asidero jurídico, toda vez que ambos fueron condenados como coautores del hecho, y esta Corte Casacional ha sido de criterio, con relación a este punto, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, pues la víctima que logró escapar manifestó que el occiso se quedó a merced de los imputados, quienes estaban armados, lo que sirve de apoyo al resto e incrementa la desigualdad de medios entre la víctima y sus victimarios.

15. Conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el plenario.

16. Además, ha sido juzgado que cuando una infracción es cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en el momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con alguien; que también es cierto, que cuando entre los individuos existe un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar

caracteriza la figura del coautor, que es en la que se enmarca el accionar de los recurrentes, por lo que resulta irrelevante su reclamo, en tal razón esta Corte Casacional es de criterio que la pena impuesta es conforme al derecho.

17. Finalmente, la Corte de Apelación examinó las razones de derecho que dió el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal a los imputados hoy recurrentes, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que los recursos fueron rechazados de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales.

18. En esa tesitura, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra los procesados por los ilícitos penales endilgados; en consecuencia se rechazan los alegatos de ambos recurrentes en sus respectivos recursos, quedando confirmada la decisión impugnada.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de una defensora pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici